

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil - Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de
dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Martha Anisley Bastos Lizcano
c/. Jorge Alberto Valencia Callejas. Exp.
25899-31-10-002-2020-00160-03.

Pasa a decidirse lo pertinente acerca de la
concesión del recurso de casación formulado por el
demandado contra el fallo de segunda instancia proferido por
esta Corporación el 3 de marzo pasado, mediante el cual
hubo de modificar la sentencia dictada por el juzgado
segundo de familia de Zipaquirá dentro del presente asunto.

A cuyo propósito se considera:

La demanda, que fue presentada el 1° de julio
de 2020, pidió declarar que entre la demandante y el
demandado existió una unión marital de hecho desde el 1° de
octubre de 2015 hasta el 30 de abril de 2019 y, como
consecuencia, se decreta la existencia de la sociedad
patrimonial conformada por los compañeros permanentes,
con su consecuente disolución y liquidación.

La sentencia de primera instancia, que declaró
conformada la unión marital desde el 3 de septiembre de
2016 hasta finales de abril de 2019, con la consecuente
sociedad patrimonial, fue modificada por el Tribunal
únicamente para precisar que la convivencia se extendió
apenas hasta el 26 de marzo de 2019, decisión contra la que
el demandado interpone recurso de casación.

Pues bien. Al tenor del artículo 334 del código general del proceso, en tratándose de asuntos relativos al estado civil son pasibles de impugnarse en sede de casación las “*sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho*” (subrayas fuera de texto), por lo que a primera vista pensaría que no sería menester determinar cuál es el detrimento económico que la providencia recurrida le causa al impugnante, pues tratándose del estado civil de las personas, es claro que “*están involucrados derechos personalísimos e irrenunciables y no un componente de tipo económico*” (Cas. Civ. Auto de 11 de abril de 2013; exp. 2013-00733-00).

Mas, como el demandado, cuando se opuso a las súplicas de la demanda, buscaba que se declarara que la convivencia sólo perduró hasta diciembre de 2018 y por ello que la acción patrimonial prescribió, planteamiento sobre el que fincó también los argumentos de disenso esgrimidos en la apelación, es patente que lo que motiva la casación no involucra propiamente el aspecto personal relacionado con el estado civil, sino las consecuencias económicas que de éste se derivan, de modo que para proveer sobre la viabilidad de darle trámite al recurso extraordinario, indispensable es reparar en el interés económico del recurrente.

Así lo ha sostenido la doctrina jurisprudencial, haciendo ver que cuando “*ambos extremos del litigio convengan que entre ellos se desarrolló una comunidad de vida permanente y singular (en los términos del artículo 1 de la Ley 54 de 1990), pero no logren llegar a un acuerdo sobre los hitos inicial y final de esa relación; de ese modo, la discusión deja de gravitar sobre el estado civil, pues nadie lo disputa, y pasa a girar en torno a las secuelas económicas de la relación*”, ya que “[c]iertamente, en lo que interesa al estado civil de las personas, tanto da que se declare que una unión marital de hecho se extendió por el lapso mínimo legal, o por uno mayor; por el contrario, la extensión del lazo familiar resulta trascendente para establecer cuáles bienes y deudas son propios de cada uno de los compañeros, y cuáles conforman la sociedad patrimonial correspondiente. En ese escenario, la discusión resulta

eminentemente económica, y por lo mismo, queda sujeta a las reglas en materia de interés que prevé el ordenamiento procesal” (Cas. Civ. Auto de 26 de noviembre de 2019, exp. AC5022-2019).

Con eso en mente, es de verse que ese interés económico “*consiste en el desmedro que éste soporta a la fecha del fallo impugnado, como consecuencia del mismo*” (Cas. Civ. Auto de 24 de abril de 2007, exp. C-0800131030042002-00122-01), y que tratándose de un demandado que fracasó en sus empeños porque no se declarara la sociedad patrimonial suplicada en la demanda, aquél se encuentra representado en la “*cuantía de los bienes que, según el fallo impugnado, integrarían el patrimonio común de la sociedad patrimonial entre compañeros, pero que, de prosperar la impugnación extraordinaria, pasarían a ser propios de la inconforme*” (Cas. Civ. Auto de 8 de octubre de 2019, exp. AC4370-2019), valor que debe establecerse, según lo dispone el artículo 339 del estatuto general del proceso, con los “*elementos de juicio que obren en el expediente*”, si es que el recurrente no aporta un dictamen pericial para ese efecto, como acontece en este caso.

Ahora, al concretar su aspiración patrimonial en este caso, la demandante dejó explícito en su demanda que los bienes que integran ese haber cuya declaración pedía ascienden a los siguientes activos: la suma de \$150'000.000 en efectivo, el 79% del apartamento 308 y el garaje 4 ubicado en la calle 20 #29-59 del municipio de Yopal, el apartamento 303 y los garajes 24 y 25 del edificio Smart 135 ubicado en la calle 135 #19-78 de Bogotá y la motocicleta Yamaha de placas JAQ-68D, lo cual quiere decir, entonces, que es a partir del valor de esos bienes que debe hacerse la mensura correspondiente para establecer ese interés. Y al respecto, obra como referente para establecer el valor de esos bienes, la escritura 16620 de 6 de septiembre de 2017 de la notaría 29 de Bogotá, por la cual el demandado adquirió una cuota parte del 79% sobre el apartamento 308 y el garaje 4 del edificio Sedasam II del municipio de Yopal, por un valor de \$170'000.000, así como los folios de matrícula inmobiliaria

50N-20799855, 50N-20799883 y 50N-20799884, en cuya anotación 4ª figura que fueron adquiridos por éste a través de escritura 64 de 25 de enero de 2017 corrida en la notaría 26 de Bogotá, por un valor global de \$320'000.000, sumas que actualizadas a la fecha del fallo de la Corporación, dan como resultado \$230'044.000 [de los cuales sólo \$181'734.760 corresponden a la cuota en común y proindiviso adquirida por el demandado] y \$443'584.000; por su parte, la motocicleta, de acuerdo con el recibo de impuesto vehicular que puede consultarse en la página oficial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza donde está inscrita cuenta con un avalúo para el año 2023 de \$16'780.000 (información a la que pueda acudir el Tribunal por expresa autorización del artículo 95 de la ley estatutaria de administración de justicia), montos que sumados a esos \$150'000.000 que se aducen existían en efectivo y que hoy ascenderían a \$192'480.000, arrojan un total de \$834'578.760, de donde surge evidente que es insuficiente en ese propósito.

Pues frente al tope de los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley, esto es, \$1.160'000.000 según la equivalencia en pesos a la fecha del fallo de la Corporación de esos salarios, los dichos \$877'803.000 lucen evidentemente exiguos en relación con ese límite para la viabilidad del recurso extraordinario y eso sin contar con que a voces del artículo 3º de la ley 54 de 1990, el *“patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”*, pues en esas condiciones lo que habría de colegirse es que ese interés en verdad estaría representado en la mitad de ese valor.

Colofón de lo anterior se impone negar la concesión del recurso de casación, pronunciamiento que hace el magistrado sustanciador, como quiera que no hay norma especial que establezca que éste deba ser proferido por la Sala, máxime que ello es lo que se concluye de las previsiones de los artículos 35 y 340 del estatuto procesal vigente.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, resuelve:

Denegar la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia de 3 de marzo pasado proferida por esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2632043902d5adce5304f921e0d134c6d887c18d7afef757013934eb2e5715**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>